



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CAUSA N° 2399/2011 – S.I. – A., L. M. C/ GOOGLE INC. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Juzgado n° 11
Secretaría n° 22

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de 2017, se reúnen los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe y, de conformidad con el orden de sorteo efectuado, la doctora **María Susana Najurieta** dijo:

1. La sentencia de fs. 421/425 hizo lugar a la demanda deducida por el doctor L.M.A. contra Google Inc. y condenó a la demandada a abonar al actor la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) en concepto de resarcimiento del daño moral. Para así decidir, la sentencia tuvo en cuenta la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios” (Fallos 337: 1174) y ponderó que la demandada había tenido apropiado conocimiento de un blog, al que se llegaba fácilmente a través del servicio de buscador que difundía contenido manifiestamente ilícito y degradante contra el buen honor del señor L.M.A. y que, pese a que la dirección había sido individualizada con precisión, no ejecutó la orden cautelar dispuesta por el juez sino hasta el 30/9/2011, cometiendo por esa lenta reacción una conducta antijurídica que justificaba la obligación de resarcir.

Con estos fundamentos, dio parcial acogimiento a la demanda interpuesta, condenando a Google Inc. a abonar al actor la suma de \$ 40.000, con intereses desde la mediación y más las costas del juicio.

2. Este pronunciamiento fue apelado por ambas partes. El demandado Google Inc. interpuso recurso a fs. 427, que fue concedido a fs. 428. El memorial de agravios corre a fs. 438/441 y mereció la contestación de la parte actora a fs. 452/456. El actor L.M.A. interpuso apelación a fs. 431, que fue concedida a fs. 433. La expresión de agravios consta a fs. 442/450 y fue contestada por Google Inc. a fs. 457/462.

También se han interpuesto recursos en materia de honorarios a fs. 429 y fs. 432, concedidos respectivamente a fs. 430 y fs. 433.

3. La condenada Google Inc. solicitó la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda con imposición de costas. Sostuvo que su conducta fue diligente puesto que no bien la actora obtuvo el dictado de la medida cautelar y ello fue notificado, procedió a dar de baja el blog cuestionado y eliminó los resultados que permitían derivar al internauta al citado blog. Concretamente, aduce que el actor no intentó identificar los datos del autor del contenido y que no probó que fuera un contenido manifiestamente ofensivo o degradante, de modo que fuese manifiesto su carácter ilegal de manera extrajudicial. Insiste en que su parte ejecutó la orden judicial, la cual dio la calificación de los contenidos y que, no bien notificada, cumplió con la diligencia debida. El recurrente se agravió, asimismo, del monto de la condena por resarcimiento del daño moral, afirma que fue una decisión discrecional y voluntaria del juez dado que no hay ninguna demostración de la demora de Google Inc. en cesar con la conducta adjudicada, una vez notificado.

4. En su expresión de agravios, el actor reprocha al sentenciante haber examinado la responsabilidad de la parte demandada en su carácter de responsable del sistema de “buscador” en Internet y no en su condición de propietario y titular de la plataforma “blogger/blogspot”, que es la que permite la creación en forma anónima y el almacenamiento de contenidos injuriosos o denigrantes. Aduce que Google Inc. favorece las violaciones a su derecho al nombre y al honor, así como la comisión de delitos de calumnias y falsas imputaciones con total impunidad. Su segundo agravio se refiere a no haber ponderado la conducta temeraria de la demandada, quien debió actuar mucho antes de la notificación de la medida cautelar, puesto que los contenidos tenían carácter ilícito de manera ostensible y objetiva. Reprocha, finalmente, la insuficiente ponderación del resarcimiento debido, que no toma en cuenta la gravedad del daño moral experimentado ni la existencia de perjuicio por pérdida de chance, habida cuenta su profesión y el descrédito indudablemente provocado.

5. Creo conveniente precisar algunas circunstancias relevantes del conflicto.

El 7 de abril de 2010 el señor L.M.A. remitió a Google Inc. la carta documento que obra a fs. 8 del expediente n° 6698/10 de medidas cautelares, por la cual reclamó que, en el plazo de 5 días previsto por el artículo 16 de la ley 25.326 –Ley de Protección de Datos Personales-, eliminara el blog accesible desde la dirección electrónica <http://lucasmatiasaltamonte.blogspot.com> toda vez que “el mismo tiene por finalidad difamarme y desprestigiarme expresando falsedades...”. Esa intimación fue rechazada por la destinataria por carta documento del 19/4/2010 (fs. 9 del expediente citado), con fundamento en que Google Inc. no es responsable de la información creada por usuarios de sus productos Blogger y Blogspot y que el reclamo debe encaminarse hacia los autores de tales contenidos, destacando las herramientas *on line* de que dispone el supuesto afectado para efectuar sus reclamos.

En forma contemporánea a este intercambio tuvo lugar una mediación infructuosa (que concluyó el 16/4/2010) y, poco después, el 20 de septiembre de 2010, el señor L.M.A. dedujo medida cautelar que tramitó por expediente n° 6698/2010, la que se otorgó en forma favorable para el reclamante con fecha 1/3/2011. Esta medida fue notificada a Google Inc. el 11 de marzo de 2011 (fs. 66vta. del expediente n° 6698/2010) y fue cumplida por la demandada al 31 de marzo de ese año. Si bien Google Inc. apeló el dictado de esa medida cautelar, el hecho es que posteriormente desistió del recurso. El fundamento por el cual el señor juez de primera instancia concedió la medida cautelar, fue por entender que “la divulgación del nombre e imagen del actor en la forma cuestionada afecta derechos personalísimos, tal como lo señala el presentante, todo lo cual, genera un estado de incertidumbre en el derecho del solicitante que merece ser amparado preventivamente...” (fs. 62 del expediente n° 6698/2010).

En consecuencia quedó consentida la orden de eliminar el sitio web <http://lucasmatiasaltomonte.blogspot.com>, cesar en la difusión de su existencia y no permitir el acceso a ese blog desde el buscados de www.google.com.ar; asimismo, se ordenó eliminar los contenidos almacenados como versión “caché”.

Poco después, el señor L.M.A. denunció el incumplimiento de la medida cautelar y solicitó su ampliación a los accesos a partir de www.google.com, manifestando que aparecía en el listado de resultados y en el buscador de imágenes pero que remitían a un blog que ya no existía. La ampliación de la medida ordenada por el juez fue notificada el 29/9/2011 y la orden fue cumplida a satisfacción del actor el 30/9/2011. Sobre el punto es interesante

destacar que el señor L.M.A. tuvo una orden de traslado el 11/3/2011 y tardó cinco meses aproximadamente en cursar la notificación.

El 26 de abril de 2011, el señor L.M.A. promovió la presente demanda de resarcimiento de daños y perjuicios. Las conductas imputadas a la empresa demandada se pueden resumir -a pesar de imprecisiones y repeticiones- en las siguientes: a) haber creado las herramientas tecnológicas idóneas para que un usuario no identificado elaborara un blog en forma gratuita destinado a difamarlo y a expresar falsa información sobre su persona; b) haber demorado y no haber obrado en forma diligente ante la notificación por carta documento de la existencia de ese blog y de las derivaciones que se producían a través de sus buscadores; y c) haber mantenido en versión “caché” la información injuriosa que era accesible desde www.google.com. Tal como surge de la reseña anterior, los agravios por los puntos ‘b’ y ‘c’ concluyeron el 30/9/2011, con la eliminación por parte de Google Inc. de todo aquello que agraviaba al actor.

La sentencia del 31 de agosto de 2016 (fs. 421/425) admitió la demanda y condenó a Google Inc. a abonar al actor la suma de \$ 40.000 en concepto de daño moral, capital al que ordenó adicionar intereses a la tasa activa desde la fecha de la mediación.

Para así resolver, el juez *a-quo* juzgó –en síntesis- que los contenidos individualizados tenían carácter manifiestamente ilícito y que el supuesto correspondía a la noción de lesiones contumeliosas al honor de la persona afectada de modo que era innecesaria la calificación judicial de conformidad con la doctrina de Fallos 337: 1174. Por ello, estimó que la responsabilidad se verificaba porque la demandada había tomado fehaciente conocimiento de la ilicitud del contenido del blog y no había obrado diligentemente para suprimirlo. Ello significa que la demora consistió en el período que corre desde el 16 de abril de 2010 al cese total de las conductas el 30 de septiembre de 2011.

6. Trataré en primer lugar el agravio de Google Inc. que sostiene que el contenido del blog no era manifiestamente ofensivo o degradante, sino que informaba sobre conductas de fraude y de engaño llevadas a cabo por un abogado que ejercía su profesión, y que, en esas condiciones, no podía eliminar el blog extrajudicialmente sino que necesitaba la calificación por parte de una autoridad judicial. Afirma que cumplió la orden cautelar con eficiencia y que, por tanto, no incurrió en ninguna demora.

Es relevante recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en línea con lo establecido en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y en la

ley 26.032, ha juzgado que la actividad desplegada por los blogs se encuentra amparada por la libertad de expresión (*in re* “Sujarchuk Ariel Bernardo c. Warley Jorge Alberto s. daños y perjuicios”, S.755 XLVI del 1/8/2013, Fallos 337: 1174). Ello es así pues la expansión tecnológica mediante internet provoca y favorece medios adecuados y propicios para expresar ideas y opiniones e incrementar los debates y los intercambios, fomentando investigaciones si correspondieran, con gran beneficio del interés público. El Alto Tribunal ha afirmado que existe interés público en objetar, criticar e impugnar el ejercicio de la función pública, de actividades políticas pero también de las profesiones liberales y que, tras la reforma constitucional de 1994, se acentuó el compromiso que contrajo la República por tutelar el derecho de toda persona a la libertad de investigar, opinar, expresar y difundir su pensamiento por cualquier medio (art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; art. 75, inciso 22, Constitución Nacional; dictamen del Procurador General, al que la Corte Suprema hizo remisión, en la causa S.755 XLVI “Sujarchuk”).

Ahora bien: en este conflicto el señor L.M.A. no es un funcionario público pero las críticas giran en torno a un modo de ejercicio de su profesión de abogado. Ese modo está descrito en el texto del blog, lo cual entra en la comunicación de noticias o informes que podrían ser útiles para los ciudadanos pues el autor del blog formula advertencias para que nadie vuelva a caer en engaños. Incluso cuando en el texto se utiliza la frase “delincuente devenido abogado” se hace en el contexto de la descripción de una maniobra que se presenta como una forma de fraude. Ciertamente se vuelcan conceptos agresivos hacia la práctica de la profesión de abogado por el sujeto aludido, con calificativos que comportan la imputación de delitos – por ejemplo, “compra testigos”, “falsea el material probatorio”, “más de una vez fue descubierto intentando sobornar al poder judicial”- pero que no incurren en denigraciones o insultos o injerencias ilícitas en la esfera de vida personal o en la intimidad del sujeto denunciado.

Ello significa que el autor del blog brinda información que se percibe *prima facie* en términos ásperos o inadecuados, pero que no dejan de ser opiniones o informes sobre la práctica profesional de un sujeto que no son, a mi modo de ver, textos ostensiblemente contumeliosas, ofensivos de manera manifiesta y evidente al honor de la persona, como para pretender que Google Inc. evalúe la naturaleza de la información contenida en el blog de manera extrajudicial y decida, sin la intervención de un juez que califique los

conceptos, las sanciones de bloqueo, eliminación o borrado de contenidos creados por un tercero.

A diferencia de la conclusión del magistrado de primera instancia, estimo que recién a partir de la orden judicial contenida en la medida cautelar, que fue notificada el 11 de marzo de 2011, la demandada Google Inc. debió aplicar toda su mayor diligencia a satisfacer la manda judicial.

Consta en el expediente de medidas cautelares que de la denuncia de incumplimiento, se dio traslado el 19 de abril de 2011; sin embargo, este traslado recién fue notificado el 29 de septiembre de 2011, ocasión en que la demandada dio total satisfacción a la orden judicial el 30/9/2011. Ello significa que la demora en la ejecución de la medida sólo debió extenderse del 11 de marzo del 2011 a –aproximadamente- el 20 de abril del 2011, si el traslado se hubiese notificado de manera inmediata. Es decir que el período de resistencia o falta de diligencia por parte de Google Inc. se extiende por un lapso de aproximadamente cuarenta (40) días.

En conclusión, juzgo que la responsabilidad de Google Inc. por la falta de diligencia y por la demora en la reacción tras la orden judicial –tal como resulta del expediente n° 6698/2010 de medidas cautelares- se extiende por un período reducido, que tiene impacto en el monto del resarcimiento y en la forma de liquidación de intereses.

En efecto, por lo expuesto estimo que el monto de la indemnización debe ser reducido a la suma de \$ 15.000, que generará intereses desde el 11 de marzo de 2011 y hasta el efectivo pago, a la tasa que recibe el Banco de la Nación Argentina por sus operaciones ordinarias de descuento.

7. En cuanto al recurso del demandante, su principal agravio es la omisión por parte del magistrado *a-quo* de tratar la responsabilidad de Google Inc., en su condición de creador y propietario de la plataforma “blogger / blogspot”, que habilita o favorece –en la posición del demandante- la comisión de actos ilícitos en forma anónima.

Debo recordar en primer lugar que el desarrollo de la tecnología que se concreta en las múltiples posibilidades de internet permite dar operatividad al derecho fundamental a la libertad de pensamiento y de expresión, tal como fue establecido en el artículo 1° de la ley 26.032: “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. El perito designado en autos, ha informado que la palabra “blog” viene del inglés *weblog* y se inspira en “log”, es decir, registro o diario (fs. 171). Se trata, pues, de un instrumento

que habilita una creación de alto valor informativo y periodístico, donde el autor conserva la libertad de dejar publicado lo que crea conveniente. La libertad es una nota esencial de internet y comprende la libertad para ingresar y desenvolverse en ella, recibiendo y ofreciendo la más variada información, función que justifica la protección constitucional. Esta característica ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha considerado que la actividad desplegada por los blogs se encuentra amparada por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos fundamentales (*in re* “Sujarchuk, Ariel Bernardo c. Warley Jorge Alberto s/daños y perjuicios”, ya citado).

Por tanto, ninguna responsabilidad corresponde atribuir al demandado por la creación o titularidad del sistema que habilita a la creación de blogs, dado que no existe conducta antijurídica ni factor de atribución de base objetiva y el afectado debe dirigir sus reproches contra el autor de los contenidos que considera violatorios de otros derechos fundamentales. Como ha sostenido esta Cámara, el anonimato –al cual alude el actor- no constituye una circunstancia determinante por sí sola de la ilicitud de un contenido, ni del uso abusivo de una determinada herramienta tecnológica, y por ello esa sola circunstancia no elimina la garantía constitucional que protege la libertad de expresión (esta Cámara, Sala III, causa n° 1165/2015, incidente en autos “Cadaveira Enrique Adrián c. Google Inc. s/habeas data” del 18/5/2015). Por lo demás, en este conflicto, el señor L.M.A. no ha invocado ni demostrado haber intentado alguno de los procedimientos puestos a disposición en la web para formular reproches o denuncias o pedir la identificación del autor del contenido agravante, razón por la cual resulta una mera conjetura la invocada imposibilidad de identificación del autor del blog.

En suma, el tratamiento de este segundo fundamento invocado por el actor para generar la obligación de reparación por parte de la demandada, no conduce a atribuir ninguna responsabilidad por ausencia de los presupuestos que viabilizan el resarcimiento.

8. Resta tratar la cuantificación del daño que ha sido materia de agravio de ambos recurrentes, uno por elevado y desproporcionado y el otro por exiguo. He modificado en este punto la decisión de la primera instancia.

En mi comprensión del litigio, pondero las siguientes circunstancias: a) que el período durante el cual se demoró la acción de Google Inc. en cumplir la medida cautelar ordenada por el juez debe ser reducido a cuarenta días aproximadamente; ello es así pues, por una parte, la ilicitud de los contenidos exigía la calificación de su naturaleza por la autoridad judicial y,

por la otra, el actor se demoró cinco meses en notificar la denuncia de incumplimiento de la manda, plazo que no puede jugar en su beneficio; y b) el actor, no obstante su condición de profesional independiente, no ha aportado ningún indicio de perjuicios patrimoniales sufridos por el supuesto descrédito de la difusión del blog en cuestión. Por tanto, entiendo que el resarcimiento debe ser limitado al daño moral y que, por tal concepto, el monto debe ser reducido a la suma de \$ 15.000, tal como quedó establecido en el considerando 6° precedente. Este importe de capital devengará intereses a partir de la mora que se ha fijado el 11 de marzo de 2011 a la tasa indicada precedentemente.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo la desestimación del recurso de la parte actora y el acogimiento parcial del recurso de la parte demandada, reduciendo la indemnización debida a la suma de \$ 15.000, con intereses según lo ordenado precedentemente. En esta instancia las costas del recurso del actor se imponen a su cargo, y las costas de la apelación de la parte demandada se distribuyen por su orden, en atención a los vencimientos recíprocos (art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según el Digesto Jurídico Argentino). Así voto.

Los doctores **Francisco de las Carreras** y **Ricardo Víctor Guarinoni** adhieren al voto que antecede.

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedentemente transcrito, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso de la parte actora y admitir parcialmente el recurso de la parte demandada. En consecuencia, la indemnización debida por Google Inc. se reduce a la suma de \$ 15.000, con intereses según lo ordenado precedentemente. En esta instancia las costas del recurso del actor se imponen a su cargo, y las costas de la apelación de la parte demandada se distribuyen por su orden, en atención a los vencimientos recíprocos (art. 73 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según el Digesto Jurídico Argentino).

En aplicación a lo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal se dejan sin efecto los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

En atención al mérito, a la extensión, a la eficacia de la labor desarrollada, y al monto de la condena, se fijan los honorarios de la dirección letrada y representación de la actora, L. M. A. y G. D. T. –en conjunto–, en la suma de dieciocho mil doscientos pesos (\$18.200) y los de la dirección letrada y representación de la demandada, Dres. A. C. y M. E. V., en la suma de doce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$ 12.485) y doscientos cincuenta y

cinco pesos (\$ 255), respectivamente. Asimismo, se establecen los honorarios de los Dres. A. y T., trescientos cincuenta pesos (\$350) y los del Dr. C., en la suma de doscientos pesos (\$200), por el incidente de fs. 159/160 (arts. 5, 8, 36 y 37 texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino –DJA–).

Atendiendo a análogas razones, en lo pertinente, y a la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes (art. 478, primer párrafo, del Código Procesal y Corte Suprema, Fallos: 300:70, 303:1569, entre otros), se fijan los honorarios del perito ingeniero, D. O. C., en la suma de cinco mil seiscientos pesos (\$ 5.600).

Por la labor realizada en la Alzada, valorando el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la dirección letrada y representación de la demandada, Dr. C., en la suma de cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$4.550); arts. 14 y cit. del arancel.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**María Susana Najurieta - Ricardo Víctor Guarinoni -
Francisco de las Carreras**